Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDALAS MORAS ETAPA II Nit No. 901.209.347-8,
DEMANDADO: SARAY BUITRAGO CALDERONC.C No. 22.562.732,
INFORME SECRETARÍAL.- Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita suspensión del proceso. Sírvase a proveer

DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Secretaria

Soledad, **Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de dos mil veintidós (2022), toda vez que llegaron a un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida de forma judicial.

Con relación a la solicitud de suspensión, este Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema[1] cuando señala que:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, ***formulada antes de la sentencia,*** *decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". ***(Negrillas del Despacho)***

Tomando en consideración la norma en cita, y como quiera que la solicitud fue presentada por las partes procesales inmersas dentro del ejecutivo de la referencia y el proceso no cuenta aún con sentencia, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso de acuerdo a lo solicitado-

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el 31 de mayo de dos mil veintidós (2022) tal como se solicitó en el escrito datado 6 de diciembre de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

[1] ART, 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDALAS MORAS ETAPA II Nit No. 901.209.347-8,
DEMANDADO: SARAY BUITRAGO CALDERONC.C No. 22.562.732,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
449ccd0a8f687540a4511a9a04726193c6384cbf070a7f8da459070b68e092fb
Documento generado en 02/02/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica